

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0111**

Fecha: 18/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	40 03001 00773	Ejecutivo Singular	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JORGE HERNANDO VIDAL	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos de depósitos judiciales.	17/10/2023	2
41001 1999	40 03009 00728	Ejecutivo Singular	ENRIQUE FLOREZ GOMEZ	DAVID CALDERON VARGAS	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	17/10/2023	1
41001 2005	40 03009 00373	Ejecutivo Singular	ERMEL GUTIERREZ	DORIS MERCEDES PEDRAZA BERMUDEZ Y OTRO	Auto de Trámite	17/10/2023	1
41001 2007	40 03009 00221	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	MARIA EUGENIA ORTIZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito.	17/10/2023	1
41001 2007	40 03009 00221	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	MARIA EUGENIA ORTIZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	17/10/2023	2
41001 2009	40 03009 00700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PIEDAD CHARRY QUIROGA	Auto aprueba liquidación de crédito.	17/10/2023	1
41001 2009	40 03009 01136	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	YOLANDA CHARRY MOSQUERA	Auto de Trámite Informando inexistencia de títulos.	17/10/2023	1
41001 2010	40 03009 00319	Ejecutivo Singular	JOSUE PEÑA PEÑA	ROSA GEORGINA LOPEZ DUSSAN	Auto requiere al demandante para que presente liquidación actualizada del crédito.	17/10/2023	1
41001 2011	40 03009 00486	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	GLORIA CHARRY	Auto decreta medida cautelar Oficio 2142.	17/10/2023	2
41001 2011	40 03009 00661	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON RICARDO GARCIA SARMIENTO	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos de depósitos judiciales.	17/10/2023	2
41001 2012	40 03009 00148	Ejecutivo Singular	FERNEY ROJAS OSORIO	JHON JAIRO PERDOMO PASTRANA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	17/10/2023	1
41001 2017	40 03009 00653	Ejecutivo Singular	NORMA ROCÍO SOLORZANO CASTRO	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	17/10/2023	1
41001 2017	40 03009 00653	Ejecutivo Singular	NORMA ROCÍO SOLORZANO CASTRO	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA	Auto decreta medida cautelar Oficio 2143.	17/10/2023	2
41001 2018	40 03009 00099	Ejecutivo Singular	DIEGO FRANCISCO CALDERON GASCA	MARIA AIDEE ANDRADE VELASQUEZ	Auto termina proceso por Pago	17/10/2023	1
41001 2018	40 03009 00214	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMANDA GOMEZ CONTRERAS	Auto decreta medida cautelar Oficio 02144.	17/10/2023	2
41001 2018	40 03009 00403	Ejecutivo Singular	LIBERATO DIAZ Y ASOCIADOS SAS Representada legalmente por YINETH STELLA LIBERATO VERA	CARLOS EDUARDO QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para resolver nulidad para noviembre 15/23 a las 09:00 AM.	17/10/2023	1
41001 2018	40 03009 00415	Ejecutivo Singular	AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS	RUBEN ALBERTO GONZALEZ DELGADO Y OTRO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	17/10/2023	1
41001 2018	40 03009 00419	Ejecutivo Singular	RODRIGO BERMEO CANTILLO	LUZ MARINA IMBACHI Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro.	17/10/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2018	40 03009 00479	Ejecutivo Singular	CONDominio GOLF CLUB CAMPESTRE DE NEIVA	JOSE IGNACIO SUAREZ PINTO	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO DEPÓSITO JUDICIAL.	EXISTENCIA	17/10/2023	1
41001 2018	40 03009 00758	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HENRY GONZALEZ FIGUEROA Y OTRO	Auto de Trámite Niega requerimiento.		17/10/2023	2
41001 2018	40 03009 00831	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	RAUL QUINAGUAS DAGUA	Auto de Trámite Niega requerimiento.		17/10/2023	2
41001 2018	40 03009 00841	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFJURIDICO	JOSE HERNEY CORONADO LEON	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.		17/10/2023	1
41001 2018	40 03009 00920	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	NESTOR FARID TRUJILLO PERDOMO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago		17/10/2023	1
41001 2018	40 03009 00923	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI	JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	Auto ordena comisión para secuestro.		17/10/2023	2
41001 2019	40 03009 00156	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ANA JOAQUI LASSO Y OTROS	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.		17/10/2023	1
41001 2014	40 23009 00210	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROGER EDWIN GONZALEZ CORRALES	Auto decreta medida cautelar Oficio 02145.		17/10/2023	2
41001 2014	40 23009 00383	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	FREDY WILSON SANTANDER DIAZ	Auto reconoce personería		17/10/2023	1
41001 2014	40 23009 00506	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.		17/10/2023	1
41001 2014	40 23009 00521	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE BERNARDO DAVID FIERRO Y OTRO	Auto requiere Pagador y ordena poagar títulos de depósitos judiciales.		17/10/2023	2
41001 2015	40 23009 00191	Ejecutivo Mixto	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	MIGUEL ANGEL ROJAS MURCIA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito Acepta cesión derechos de crédito.		17/10/2023	1
41001 2015	40 23009 00191	Ejecutivo Mixto	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	MIGUEL ANGEL ROJAS MURCIA	Auto decide recurso Niega reposición y concede apelación.		17/10/2023	2
41001 2015	40 23009 00833	Abreviado	RODRIGO SOTO ROJAS	FABIO MASABEL	Auto requiere Tránsito Palermo.		17/10/2023	2
41001 2015	40 23009 00932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MILENA RAMIREZ CEDEÑO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.		17/10/2023	1
41001 2015	40 23009 00932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MILENA RAMIREZ CEDEÑO Y OTRO	Auto de Trámite Informa sobre NO toma de remanete-ordena remiti oficio para efectividad medida.		17/10/2023	2
41001 2016	40 23009 00032	Ejecutivo Singular	MARIA SERAFINA JAVELA DE SOLORZANO	ALBA LUZ GUEVARA DE OSORIO	Auto aprueba liquidación de crédito.		17/10/2023	1
41001 2016	40 23009 00216	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLIO ANANIAS SOTO MENDEZ	Auto requiere petición de terminación.		17/10/2023	1
41001 2016	40 23009 00463	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	SAES P & P SAS SALUD ESPECIALIZADA PROTECCION Y PREVENCION	Auto decreta medida cautelar Oficio 02147.		17/10/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	40 23009 00508	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NORMA CONSTANZA AGUIRRE AYALA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	17/10/2023	1
41001 2019	41 89006 00148	Ejecutivo Singular	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	EDY JOEL PERDOMO BUSTOS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio 2148.	17/10/2023	2
41001 2019	41 89006 00154	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAM TOVAR GOMEZ	ROMAN PERDOMO YAGUE	Auto aprueba liquidación de crédito.	17/10/2023	1
41001 2019	41 89006 00154	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAM TOVAR GOMEZ	ROMAN PERDOMO YAGUE	Auto requiere Juzgado 1o. P.C.C.M. y decreta medida. Oficio: 2150-2151.	17/10/2023	2
41001 2019	41 89006 00337	Verbal Sumario	ANDREA ESTEFANIA VIVEROS PEÑA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	17/10/2023	1
41001 2019	41 89006 00337	Verbal Sumario	ANDREA ESTEFANIA VIVEROS PEÑA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto requiere entidades bancarias. Oficio 2152.	17/10/2023	2
41001 2019	41 89006 00349	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	HUGO TEJADA GIRALDO	Auto de Trámite Niega adjudicación.	17/10/2023	2
41001 2019	41 89006 00479	Ejecutivo Singular	ANABELLA GARCIA TORRES	INVERSIONES ENERGY S.A.S. Y OTRO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	17/10/2023	1
41001 2019	41 89006 00725	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	VERSELIO MONTEALEGARE ANDRADE	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	17/10/2023	1
41001 2019	41 89006 00826	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EDUARDO MARTINEZ CORTES	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	17/10/2023	1
41001 2019	41 89006 00827	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GERARDO SANCHEZ SOTTO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	17/10/2023	1
41001 2019	41 89006 00891	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HERNANDO PULIDO TAPIA	Auto de Trámite Niega requerimiento.	17/10/2023	2
41001 2019	41 89006 00973	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	JAIME ANDRS MOYA ROJAS Y OTRO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	17/10/2023	1
41001 2019	41 89006 00990	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	LEONARDO ESTEBAN RAMIREZ RIAZA	Auto termina proceso por Pago	17/10/2023	1
41001 2019	41 89006 01023	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	LUZ ADRIANA CASTAÑO CRUS Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	17/10/2023	1
41001 2019	41 89006 01023	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	LUZ ADRIANA CASTAÑO CRUS Y OTRO	Auto requiere perito y toma nota remanente.	17/10/2023	2
41001 2021	41 89006 00156	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA VIDAL	LEONOR ALVARADO MEJIA	Auto ordena expedir copias o remitir link de expediente.	17/10/2023	1
41001 2021	41 89006 00156	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA VIDAL	LEONOR ALVARADO MEJIA	Auto de Trámite Ordena poagar títulos de depósitos judiciales.	17/10/2023	2
41001 2022	41 89006 00703	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ANDRES FERNANDO BAYONA QUINTO	Auto requiere demandante tramite nuevamente notificación.	17/10/2023	1
41001 2022	41 89006 00703	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ANDRES FERNANDO BAYONA QUINTO	Auto Rechaza Acumulacion Proceso	17/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00436	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO	Auto Designa Curador Ad Litem	17/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00649	Ordinario	MARIA ALEJANDRA FAJARDO FARFAN	LILIANA PAOLA QUINTERO PUENTES	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	17/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00714	Ejecutivo Singular	JAIRO HERNAN FUENTES GONZALEZ	JESUS ALBERTO SABOGAL CUELLAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente niega dación en pago, niega levantamiento medida y niega suspensión del proceso.	17/10/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/10/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE **MENOR** CUANTÍA
Dte.: ERMEL GUTIÉRREZ
Ddo. DORIS MERCEDES PEDRAZA BERMUDEZ Y OTRO
Rad. 410014003009-2005-00373-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 ibídem, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación nº E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte.: ENRIQUE FLOREZ GÓMEZ
Ddo. DAVID CALDERON VARGAS
Rad. 410014003009-1999-00728-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a “*los casos previstos en la ley*”, mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibídem*, tal como se enuncia en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación n° E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
Ddo. MARIA EUGENIA ORTIZ
LUZ MARINA PIÑEROS
RAD. 410014003009-2007-00221-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
Ddo. MARIA EUGENIA ORTIZ
LUZ MARINA PIÑEROS
RAD. 410014003009-2007-00221-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete de octubre dos mil veintitrés

Conforme lo pedido por la abogada de la parte ejecutante, el juzgado decreta el embargo y secuestro del **remanente** o de los bienes que se llegaren a desembargar de las demandadas en los siguientes procesos:

1. Proceso ejecutivo adelantado por MARTHA LUCIA TRUJILLO DEVIA, contra la demandada MARÍA EUGENIA ORTIZ, en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado No 2019-00177-00.
2. Proceso ejecutivo adelantado por CAMILO ANDRES MUÑOZ GARCIA, contra la demandada LUZ MARINA PIÑEROS, en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado No 2016-00676-00.
3. Proceso ejecutivo adelantado por BRIGUEZ CASTRO, contra la demandada LUZ MARINA PIÑEROS, en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado No 2007-00491-00.

Líbrese los respectivos oficios.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo. PIEDAD CHARRY QUIROGA y
GUILLERMO FARFAN QUIROGA
RAD. 410014003009-2009-00700-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Cesionario: Contacto Solutions S.A.S.
Demandada: Yolanda Charry Mosquera
Radicado: 410014003009 2009 01136 00

En atención a la petición elevada por el Representante Legal del Cesionario, **INFÓRMESE** que, consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros reportados en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Demanda Principal: Ejecutivo de **Menor** Cuantía
Demanda Acumulada: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Josué Peña Peña
Demandado: Rosa Georgina López Dussán
Radicación: 410014003009 2010 00319 00

Atendiendo los escritos que anteceden, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presente liquidación actualizada de los créditos, teniendo en cuenta que la última fue modificada mediante auto calendarado 24 de noviembre de 2015, como que los dineros existentes cubren esa última liquidación.

En firme la liquidación, se decidirá sobre entrega de los dineros recaudados en el mismo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado **SERGIO HORACIO GUTIÉRREZ OLAYA**, teniendo en cuenta que, consultado sus antecedentes disciplinarios, se observa que se encuentra suspendido para ejercer la profesión, tal como lo certifica la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el siguiente reporte:

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NEIVA (HUILA) DISCIPLINARIA								
No. Expediente : 41001110200020150011101								
Ponente : JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA						Fecha Sentencia: 19-Apr-2023		
Sanción : Suspensión						Días:0	Meses:4	Años: 0
Inicio Sanción: 25-Aug-2023						Final Sanción: 24-Dec-2023		
Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		8			
LEY	1123	2007	35		4			

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA. S. EN C.
Demandado: GLORIA CHARRY.
Radicado: 410014003009-2011-00486-00.

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **GLORIA CHARRY**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$6.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de **Menor** Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: John Ricardo García Sarmiento
Radicado: 410014003009 2011 00661 00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del **BANCO POPULAR S.A.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FERNEY ROJAS OSORIO
Cesionario: JORGE ENRIQUE BENITEZHERMIDA
Ddo. JHON JAIRO PERDOMO PASTRANA
Rad. 410014003009-2012-00148-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibídem*, tal como se enuncia en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación nº E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mixto de MENOR Cuantía
Demandante: GMAC Financiera de Colombia S.A.
Compañía de Financiamiento
Demandado: Jorge Hernando Vidal Buesaquillo
Radicado: 410014003001 2012 00773 00

En escrito visible en el archivo digital 08 del cuaderno de medidas, el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados¹. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

¹ Folios 56 a 66, Cuaderno 1 – Archivo denominado “01. Expediente Parte 1”.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: NORMA ROCIO SOLORZANO CASTRO
Ddo. LILIANA PATRICIA BAHAMON S.
Rad. 410014003009-2017-00653-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibídem*, tal como se enuncia en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación nº E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: NORMA ROCIO SOLORZANO CASTRO.
Demandado: LILIANA PATRICIA BAHAMON S.
Radicado: 410014003009-2017-00653-00.

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **LILIANA PATRICIA BAHAMÓN S.**, en la entidad financiera MI BANCO. Límitese el embargo hasta por la suma de \$9.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

+Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Diego Francisco Calderón Gasca
Demandadas: Maira Alejandra Pérez Andrade y Otra
Radicado: 410014003009 2018 00099 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **DIEGO FRANCISCO CALDERÓN GASCA**, en contra de **MAIRA ALEJANDRA PÉREZ ANDRADE** y **MARÍA AIDEE ANDRADE VELÁSQUEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada que se le haya descontado.
- 4.- DESGLOSAR** en favor de las demandadas el título valor (Letra de Cambio), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: AMANDA GOMEZ CONTRERAS.
Radicado: 410014003009-2018-00214-00.

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **AMANDA GÓMEZ CONTRERAS**, en la entidad financiera **CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR**. Límitese el embargo hasta por la suma de \$17.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Asunto: NULIDAD
Demandante: LIBERATO DIAZ ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: CARLOS EDUARDO QUINTERO GÓMEZ
Radicado: 410014003009-2018-00403-00

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Continuando con el trámite de la nulidad promovida por la parte demandada, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual se evacuarán las pruebas que se decretan a continuación y tomar la decisión que corresponda, fijándose para tal acto la hora de las **09 a. m., del día 15 del mes de noviembre del año en curso 2023.**

1). PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

- 1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales todas y cada una de las pruebas documentales acompañadas al escrito de nulidad, incluyendo las declaraciones anticipadas allegadas.
- 1.2. TESTIMONIALES: Cítese a JHONY DANIEL JOVEN CALDERON y MARGARITA GENY GÓMEZ ARIAS, para que en la citada audiencia bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos objeto del incidente.
- 1.3. Se NIEGA el interrogatorio de parte del ejecutado solicitada a su propia instancia, pues solo puede pedirse el interrogatorio de la parte contraria.

2. DE OFICIO: Escuchar en declaración de parte al demandado CARLOS EDUARDO QUINERO GOMEZ.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, de forma que las partes, sino lo hubieren hecho, deberán informar al correo electrónico del juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cuenta del correo electrónico a través de la cual se vincularán. Además, la parte demandada deberá indicar el correo electrónico de los testigos.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS
Ddo.: RUBEN ALBERTO GONZÁLEZ DELGADO y OTRA
Rad. 410014003009-2018-00415-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, se omitió partir de la última que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 02 de diciembre de 2019, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., y además no se dan las circunstancias previas en la norma citada y artículo 461 ibídem, el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente a la liquidación allegada.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, illegible stamp.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: RODRIGO BERMEO CANTILLO.
Demandado: LUZ MARINA IMBACHI y otra.
Radicado: 410014003009-2018-00419-00

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Se incorpora al proceso, procedente de la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, el Despacho Comisorio Nro. 041 del 01 de diciembre de 2021, sin diligenciar.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la anterior comisión no fue realizada y lo solicitado por la parte actora, el Juzgado dispone **COMISIONAR** nuevamente al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el vehículo tipo motocicleta de placa **KYF-35C** y a quien se le librará el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular 3164607547, correo electrónico victormanrique877@gmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Golf Club Campestre
Demandado: José Ignacio Suárez Pinto
Radicado: 410014003009 2018 00479 00

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación y archivo del proceso con fundamento en *que “el demandado no tiene bienes objeto de embargo, lo que torna ineficaz y desgastante seguir con el proceso ejecutivo”*.

Ante esto, sea necesario indicar que teniendo en cuenta que la petición de terminación se fundamenta en la ausencia de bienes embargados del ejecutado que permitan garantizar el pago de la obligación, se pone en conocimiento de la parte activa que, de las medidas decretadas en contra de este, el Banco de Occidente constituyó a favor del presente asunto el siguiente depósito judicial:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 5833256 Nombre JOSE IGNACIO SUAREZ PINTO

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001122719	8130075249	CONDominio GOLF CLUB CAMPESTRE	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 18.756.000,00

Total Valor \$ 18.756.000,00

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Demandado: HENRY GONZÁLEZ FIGUEROA y otro.

Radicado: 410014003009-2018-00758-00.

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Se pone de presente a la parte actora, que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORE DEL HUILA COOTRANSHUILA, mediante memorial informa al despacho que el demandado LUIS ALBERTO GONZÁLEZ GULUMA, es actualmente trabajador de dicha empresa, pero devenga el salario mínimo mensual legal vigente, por lo cual imposibilita tomar nota de la medida, por lo anterior se **NIEGA** realizar el requerimiento.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA MULTILATINA.
Demandado: RAUL QUIGUANAS DAGUA.
Radicado: 410014003009-2018-00831-00

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Se pone de presente al apoderado actor, que mediante memorial Nro. 341 recibido el 26 de febrero de 2019, el teniente coronel JOSE AGUSTIN FIERRO CASTRO, subdirector de prestaciones Sociales CREMIL, informa que la pensión del señor RAUL QUIGUANAS DAGUA se encuentra bajo un régimen especial propio de las Fuerzas Militares y por consiguiente son **inembargables**. En efecto, este juzgado por intermedio del suscrito funcionario acogiendo lo dispuesto en el art. 173 del Decreto 1211 de 1990, declarado **exequible** por la Corte Constitucional en sentencia C-507 de 2002, ha negado la medida de la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares, razón para **NEGAR** el requerimiento solicitado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: COOPERATIVA COFIJURÍDICO
Ddo.: JOSÉ ERNEY CORONADO LEON
Rad. 410014003009-2018-00841-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora se omitió partir de la última que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendado el 27 de mayo de 2019, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., y además se omitió incluir los dineros retenidos por concepto de embargo para las fechas de constitución de cada uno de éstos, el Despacho requiere a la parte actora para que la presente conforme lo indicado, en la que se ha de incluir los dineros allegados **a excepción** de los que ya fueron tenidos en cuenta en la anterior liquidación modificada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad Coomunidad
Demandados: Néstor Farid Trujillo Perdomo y Otro
Radicado: 410014003009 2018 00920 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, en contra de **NÉSTOR FARID TRUJILLO PERDOMO** y **DIEGO ANDRÉS DEVIA OVIEDO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ORDENAR el pago de los depósitos judiciales constituidos al proceso que suman \$1.100.000 a favor de la ejecutante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, y los que se reporten con posterioridad devolverlos al demandado que se le descontó.

Se niega librar la orden de pago a favor de la abogada Karla Alexandra Silva Ramos, en razón a que en el endoso se precisa que la facultad es **“PARA RECIBIR Ó RETIRAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL QUE SEAN EMITIDOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE”** (Negrilla y subraya del Juzgado).

4.- DESGLOSAR en favor de los demandados el título valor (Pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI.

Demandado: JHON JAIRO ALARCÓN.

Radicado: 410014003009-2018-00923-00.

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo el informe presentado por la Policía Metropolitana de Neiva, quien deja a disposición del juzgado el vehículo de placa **CYC-166**, desde el parqueadero "PATIOS CEIBAS S.A.S.", el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular **3164607547**, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOFACENEIVA
Ddo. ANA JOAQUI LASSO Y OTROS
Rad. 410014003009-2019-00156-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibídem*, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación nº E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Subrogatario: F. N. G. S.A.
Subrogatario: CISA S.A.
Demandado: ROGER EDWIN GONZÁLEZ CORRALES.
Radicado: 41001402309-2014-00210-00.

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **ROGER EDWIN GONZALEZ CORRALES**, en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sede Bogotá. Límitese el embargo hasta por la suma de \$160.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de **MENOR** cuantía.
Demandante: **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**.
Demandado: **FREDY WILSON SANTANDER DIAZ**.
Radicado: 410014023009-2014-00383-00

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandante **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** al abogado **ÓSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA**, identificada con C.C. Nro. 1.130.608.579 y T.P. Nro. 228.966 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO **MIXTO DE MENOR** CUANTÍA
Dte: BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo.: BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS
Rad. 4100140230092014-00506-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Como quiera que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió partir de la última que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendarado el 19 de abril de 2016, tal como lo establece el art. art. 446, numeral 4º del C. G. del P., el Despacho requiere para que se presente en la forma referida por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de **Menor** Cuantía
Demandante: Cooperativa Coonfie
Demandados: José Bernardo David Fierro y Otros
Radicado: 410014023009 2014 00521 00

En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- REQUERIR al **TESORERO - PAGADOR** del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, informe las razones por las cuales no ha continuado poniendo a disposición de este Juzgado, el 50% del salario que se le embargó a la demandada **MÓNICA LILIANA MONTEALEGRE ESQUIVEL** con **C.C. 36.310.864**, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 030 del 16 de enero de 2015 y reiterada en Oficio No. 5220 del 14 de noviembre de 2017, teniéndose como último descuento el 28 de julio de 2022.

2°- INFORMAR a la apoderada demandante que, consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros descontados a los demandados José Bernardo David Fierro y Mónica Liliana Montenegro Esquivel, que estén pendientes de entrega.

3°- AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran reportados al proceso y descontados al demandado Édgar Hernando Guerrero Torres, hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA
– HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 41001-40-23-009-2015-00191-00
Proceso: Ejecutivo Mixto de menor cuantía
Demandante: GMAC Financiera de Colombia S.A. Cía. de Financiamiento
Hoy: GM Financiera Colombia S.A. Cía. de Financiamiento
Cesionaria: Rodriguez Inversiones S.A.S.
Demandado: Miguel Ángel Rojas Murcia

Conforme lo solicitado en escrito que antecede, el juzgado ACEPTA la cesión de los derechos de crédito que en este proceso tiene GMAC Financiera de Colombia S.A. Cía. de Financiamiento, hoy GM Financiera Colombia S.A. Cía. de Financiamiento, a favor de la sociedad RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S. (arts. 1959 y 1969 del C. C.), a quien en adelante se tendrá como ejecutante en este trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 41001-40-23-009-2015-00191-00
Proceso: Ejecutivo Mixto de menor cuantía
Demandante: GMAC Financiera de Colombia S.A.
Demandado: Miguel Ángel Rojas Murcia

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 31 de julio de 2023 por medio del cual se niega el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa KLV-863, para efectos de dación en pago.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial del extremo demandante expuso en su escrito de reposición que, el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placa KLV-863, es procedente teniendo en cuenta que las partes han solicitado el levantamiento de la retención y secuestro, quedando vigente el embargo del vehículo, motivo por el que, a su criterio, no hay lugar a la efectividad de remanentes. Así mismo, que no se puede afectar el consenso de las partes bajo el argumento de que existe embargo de remanentes, ya que, los remanentes serán efectivos para el otro acreedor (Ejecutivo de Cooperativa Utrahuilca en el Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva Rad. 2014-01027-00) luego de liquidada y saldada la obligación que aquí nos ocupa.

Que, con la posible entrega en dación en pago del automotor, se busca atender el cumplimiento del crédito, por tanto, el remanente será efectivo con aquellos otros bienes que llegasen a resultar luego de que el aquí demandante pueda satisfacer la obligación, como que las partes se encuentran en proceso de consolidar una dación en pago, sin que ello implique que actualmente ya lo hubieren hecho.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia en cuestión, y en su lugar se ordene la cancelación de las medidas cautelares de retención y secuestro del vehículo de placa KLV-863 quedando vigente el embargo, en los términos solicitados de manera coadyuvada por las partes.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

La parte ejecutada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 466 del Código de general del Proceso, señala referente a la persecución de bienes embargados en otro proceso:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

(...)

“Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

“También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. (Subrayado fuera de texto original).

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1. Respecto de la existencia de embargo de remanente y en caso similar como al que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC15867 radicación No. 11001-02-03-000-2014-02596-00, dejó sin efecto la providencia proferida por el juzgado accionado, pues a juicio de la Corte, el Juzgado incurrió en vía de hecho al autorizar una dación en pago, estando vigente una medida de remanentes; así lo expuso:

“...De ese modo, teniendo en cuenta el carácter imperativo de la inalienabilidad en relación con la regla cautelar prevista en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil (hoy 466 del C. G. P.), es indiscutible, que estando vigente una medida de remanentes, y se autoriza una dación en pago, sin siquiera enterar al titular de la citada cautela, se incurre en vía de hecho y por consiguiente debe retrotraerse el proceso para dar cumplimiento a la premisa legal respectiva para enmendar el yerro evidente. Por supuesto, en el caso de autos, el proceso donde se profirió la medida se hallaba ante el mismo despacho judicial; empero, al autorizar la transacción que contenía la dación en pago, el funcionario judicial no contempló por parte alguna los efectos del precepto sustancial aludido”.

De la misma manera, la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 11001-02-03-000-2007-02052-00 señaló en sentencia de Tutela, en caso en el que se demanda el actuar del Juzgado, pues éste en principio había autorizado la dación en pago; sin embargo, con posterioridad deja sin efecto la autorización impartida y ordena oficiar a la oficina de instrumentos públicos para que procediera a la cancelación de la anotación correspondiente a la dación en pago, reconociendo los derechos de un tercero; así lo advirtió:

“(..). 2. En relación con el asunto que se somete a consideración de la Sala, ha de advertirse que en el proceso judicial los derechos de los terceros deben ser siempre respetados, y que la normatividad ha elaborado todo un catálogo de protección para ellos. Por esa consideración, el error en que incurrió el Juzgado cuando le impartió aprobación a la dación en pago que celebraron las partes demandante y demandada, pero con exclusión del tercero que tenía embargado el remanente, no se puede enseñorear con un nuevo dislate encaminado a consolidarlo, bajo la sola consideración de que la providencia cobró ejecutoria.

“3. De manera que, en lugar de preservar el error cometido, el Juzgado, una vez advertido el yerro, tenía la facultad de corregirlo. Por ello, adoptó la decisión que motivó el reproche del banco demandante con la proposición de los recursos de reposición y apelación, y ahora con la acción de tutela, determinación que, ciertamente, no se advierte caprichosa o fruto exclusivo del arbitrio del funcionario que la adoptó”.

En nuestro caso, si bien no se ha invocado de forma concreta la figura de la dación en pago, si se expone que la cancelación de las citadas medidas tiene ese exclusivo fin, a lo cual se suma que, en todo caso, se persigue el levantamiento del secuestro, medida de aprehensión física que igualmente no puede ser levantada sin la anuencia del tercero a cuyo favor se tomó nota del embargo de remanente, razones para que aunadas a la norma y precedente jurisprudencial citados, no se considere viable revocar el auto impugnado, debiendo mantenerse el mismo,

Se concederá el recurso de apelación, conforme al numeral 8º, artículo 321 del C. G. P.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

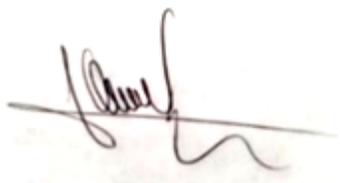
RESUELVA:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 31 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de la ciudad. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase link del expediente para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RODRIGO SOTO ROJAS
Demandado: ISRAEL CASTRO y OTRO
Radicado: 410014023009-2015-00833-00

Neiva, octubre trece de dos mil veintitrés

Atendiendo las peticiones que anteceden, se dispone requerir al Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo, para que se sirva dar respuesta al oficio 01587 del 01 de agosto de 2023, por medio del cual se solicitó informar a este Despacho si la medida de embargo decretada por este juzgado sobre el vehículo de placa KLV-308 y comunicada mediante oficio 1882 del 13 de octubre de 2015, se encuentra vigente, o si sobre el mismo aparece registrada medida de embargo vigente por cuenta de otra autoridad, indicando cual.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Coonfie
Demandados: Milena Ramírez Cedeño y Juan Bautista López Álvarez
Radicado: 410014023009 2015 00932 00

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, vista a folios físicos 53 a 58 del Registro 01 del expediente, el juzgado al tenor del art. 462 del C. G. P., le imparte aprobación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Coonfie
Demandados: Milena Ramírez Cedeño y Juan Bautista López Álvarez
Radicado: 410014023009 2015 00932 00

Respecto de las medidas cautelares ordenadas, se informa que el Juzgado 10 Civil Municipal, NO tomó nota del embargo de remanente contra la demandada Milena Ramírez Cedeño por no tener bienes embargados.

Así mismo, remítase el oficio No 2183 del 12 de noviembre de 2015 al establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES DE RES JJ, para que haga efectiva la medida de embargo del salario del demandado Juan Bautista López Álvarez como empleado de tal empresa, para lo cual la parte ejecutante deberá suministrar las direcciones físicas y/o electrónicas de la misma.

Finalmente, remítase a UTRAHUILCA el oficio No 3599 del 26 de julio de 2018, para que haga efectiva la medida de embargo de dineros allí comunicada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: María Serafina Javela de Solorzano
Demandados: Alba Luz Guevara de Osorio
Radicado: 410014023009 2016 00032 00

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte aprobación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Marlio Ananías Soto Méndez
Radicado: 410014023009 2016 00216 00

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante enuncia dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 11 de enero de 2023, aclarando que la petición de terminación se invoca frente a los siguientes pagarés y obligaciones:

- Pagaré 039086100003491, correspondiente a la obligación 725039080070663
- Pagaré 039086100003197, correspondiente a la obligación 725039080066965 y,
- Pagaré 4481860000599360.

No obstante, se advierte que el último Pagaré indicado 4481860000599360 no fue objeto de ejecución en el presente asunto, pues el aportado y por el cual se libró mandamiento de pago es el Pagaré No 4481860000599362.

Igualmente, en el auto anterior se inadvirtió que con la petición de terminación no se allegó prueba del poder general que se dice otorgado al señor DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA, para que pueda actuar como representante del Banco Agrario de Colombia S.A., debiendo así allegarse.

Ante esto, se procede nuevamente a requerir a la parte actora, a fin de que aclare la petición de terminación y aporte, además, el citado poder y certificado de su vigencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.
Demandado: SALUD ESPECIALIZADA PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN S.A.S.
DIANA CONSTANZA SANDOVAL RINCÓN.
Radicado: 410014023009-2016-00463-00.

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posean los demandados **SALUD ESPECIALIZADA PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN S.A.S.** y **DIANA CONSTANZA SANDOVAL RINCÓN**, en las entidades financieras relacionadas en los memoriales que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$142.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT
Demandada: Norma Constanza Aguirre Ayala
Radicado: 410014023009 2016 00508 00

En atención a la solicitud de terminación que eleva la apoderada especial del Banco de Bogotá, como quiera que, en el presente asunto mediante proveído del 13 de junio de 2023, se aceptó la cesión de los derechos de crédito que en este proceso ostentaba la citada entidad bancaria a favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, cuya vocera es la sociedad Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., el Juzgado **NIEGA** la petición reclamada, teniendo en cuenta que el referido patrimonio autónomo continúa en este proceso como ejecutante de la obligación aquí perseguida.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: SONIA YANETH CHARRY VANEGAS.
Demandado: EDY JOEL PERDOMO BUSTOS y otra.
Radicado: 410014189006-2019-00148-00

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO y SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión**, que ejerce el demandado **EDY JOEL PERDOMO BUSTOS**, sobre el **VEHÍCULO** de placa **DAH-087**.

Líbrese las respectivas comunicaciones, incluyendo la Secretaria de Movilidad de Bogotá, a título informativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: JOSÉ WILLIAM TOVAR GÓMEZ
Ddo. ROMAN PERDOMO YAGUE
RAD. 410014189006-2019-00154-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: José William Tovar Gómez
Demandado: Román Perdomo Yagüe
Radicación: 410014189006 2019 00154 00

Atendiendo las solicitudes que anteceden, el Despacho,

R E S U E L V E:

1- OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, para que se sirva dar respuesta al Oficio No. 4750 de fecha 18 de noviembre de 2019, o de lo contrario, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

2- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de los dineros que, en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S posea el demandado ROMAN PERDOMO YAGUE en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Límitese el embargo hasta por la suma de \$2.400.000,00.

3- INFORMAR al apoderado demandante que, consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros reportados en este proceso.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ANDREA ESTEFANIA VIVEROS PEÑA y otro.
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado: 410014189006-2019-00337-00.

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

En atención al memorial presentado, el juzgado dispone **ACEPTAR** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, identificado don C.C. Nro. 11.324.8767 y T.P. Nro. 179.594 del C.S.J., como apoderado de los demandantes ANDREA ESTEFANIA VIVEROS PEÑA y MARLON FERNEY VIVEROS PEÑA, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecución sentencia de Mínima cuantía.
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: ANDREA ESTEFANIA VIVEROS PEÑA y otro.
Radicado: 410014189006-2019-00337-00.

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las entidades financieras BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS y BOGOTÁ, para que de manera inmediata al recibo de la comunicación, den respuesta al oficio Nro. 232 del 30 de enero de 2020, o de lo contrario manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento a dicha orden. Adviértase que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte: GONZALO TEJADA DIAZ

Ddo: HUGO TEJADA

Rad. 410014189006-2019-00349-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud de adjudicación del vehículo objeto de cautela presentada por el demandante en virtud a que el valor del crédito es superior al avalúo del citado automotor, se le ha de informar que el C. G. P., no determina dicha figura de adjudicación por tal circunstancia, estando frente a ejecutivo singular, por lo que necesariamente se ha de llevar a cabo la respectiva diligencia de remate, razón por la cual el Juzgado NIEGA dicha petición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Anabella García Torres
Demandados: Inversiones Energy S.A.S. y Miguel Medina Duran
Radicado: 410014189006 2019 00479 00

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante coadyuvada por los demandados, consistente en terminar el proceso por dación en pago del vehículo de placa CMZ-103, el cual se encuentra embargado y secuestrado, esto último según diligencia realizada por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, debe indicarse que esta no se hace procedente, al existir tercera, la señora MERCEDES BONILLA DE MÉNDEZ, que en escrito arribado el 10 de agosto de los cursantes, ha presentado incidente para el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mismo bien, aludiendo su calidad de actual poseedora, al tenor de lo previsto en el art. 597 núm. 8 del C. G. P. Recordemos que esta norma establece que: *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”*.

Por lo anterior, el Juzgado **NIEGA** la solicitud de terminación por dación en pago.

De otra parte, para los efectos señalados en los artículos 40 del Código General del Proceso, se incorpora al presente proceso el Despacho Comisorio No. 015 del 24 de abril de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva.

En firme este auto y vencido el término para alegar nulidades con respecto a la referida comisión, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite siguiente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibídem*, tal como se enuncia en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación nº E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Ddo. EDUARDO MARTÍNEZ CORTÉS
Rad. 410014189006-2019-00826-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibídem*, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación nº E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Ddo. GERARDO SÁNCHEZ SOTTO
Rad. 410014189006-2019-00827-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma; sin embargo, no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibídem*, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación nº E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COMFAMILIAR
Demandado: HERNANDO PULIDO TAPIA.
Radicado: 410014189006-2019-00891-00

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **NIEGA** requerir a la empresa EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S., en razón a que esta empresa ya dio respuesta, informando que el señor HERNANDO PULIDO TAPIA se encuentra actualmente con contrato laboral activo y toman nota de la medida cautelar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO COMPARTIR S.A.
Ddo. JAIME ANDRÉS MOYA ROJAS y OTROS
Rad. 410014189006-2019-00973-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma; sin embargo, no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 ibídem, tal como se enuncia en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación nº E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Isabel Becerra Chacón
Demandado: Leonardo Estebán Ramírez Riaza
Radicado: 410014189006 2019 00990 00

En atención a la solicitud de terminación que eleva la apoderada del demandado, quien adjunta para el efecto, liquidación del crédito y recibos de consignación, por medio del cual le cancelan a la parte ejecutante los valores liquidados, y a su vez, la demandante en escrito arribado el pasado 12 de septiembre coadyuva la petición, renunciando a que se efectúe la aprobación de la liquidación aportada y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **ISABEL BECERRA CHACÓN**, en contra de **LEONARDO ESTEBÁN RAMÍREZ RIAZA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DESGLOSAR** en favor del demandado el título valor (Letra de Cambio), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
Dte.: LUZ ADRIANA CASTAÑO CRUZ y OTRO
Rad. 410014189006-2019-01023-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
Dte.: LUZ ADRIANA CASTAÑO CRUZ y OTRO
Rad. 410014189006-2019-01023-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 08 de mayo de 2023, previamente a considerar sobre el traslado del avalúo, se requiere a la parte actora para que por su intermedio, el perito HENNIO JAEL ROA TRUJILLO aclare el avalúo pericial elaborado, pues como se indicó en la citada providencia, “... *aplicado al valor total el porcentaje del derecho que corresponde al demandado (14.28%), nos da como resultado la suma de \$59.177.949,06 y no la que se señala en tal dictamen, razón para que deba aclararse esta circunstancia*”.

Así mismo, se ordena REQUERIR al Juzgado Primero Penal Municipal de La Plata (H), para que dé respuesta al oficio No 2571 del 23 de octubre de 2020.

Finalmente, **SE TOMA** nota del embargo de **remanente** solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, comunicado mediante oficio 1811 del 28 de julio de 2023, para el proceso con radicado 2023-00710, que cursa contra el demandado EDGAR MANRIQUE ANDRADE. Líbrese oficio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BLANCA CECILIA VIDAL
Demandado: LEONOR ALVARADO MEJIA
Radicado: 410014189006-2021-00156-00

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición presentada por el abogado JORGE ENRIQUE MENDEZ, el Juzgado dispone expedir copia de la demanda o link del cuaderno 01 para los efectos indicados de acumulación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BLANCA CECILIA VIDAL
Demandado: LEONOR ALVARADO MEJIA
Radicado: 410014189006-2021-00156-00

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Conforme lo pedido por el abogado de la parte ejecutante, se ordena PAGAR a su favor, abogado WILSON NUÑEZ RAMOS, los depósitos judiciales allegados al expediente, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL BECERRA CHACON.
Demandado: ANDRÉS FERNANDO BAYONA QUINTO
Radicado: 410014189006-2022-00703-00

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se observa que no se acompañó copia de la demanda junto con sus anexos, pues el único documento enviado fue copia del mandamiento de pago, de forma que si quiere ejecutarse la notificación en un solo acto tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debe procederse en tal sentido, es decir, enviándose a la dirección aportada copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, o enviarse aviso al tenor del art. 292 del C. G. P., por lo que así no hay lugar a tener por notificado en debida forma al demandado, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que tramite la notificación conforme lo indicado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062022-00703-00

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Toda vez que la competencia para resolver sobre la acumulación de procesos radica en el juez que adelante el **proceso más antiguo**, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a los demandados o de la práctica de medidas cautelares, observa el despacho que la información allegada respecto al proceso que cursa en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado fue el 14 de febrero de 2023, acto que no se ha producido en el presente asunto, por lo tanto este acto procesal se ejecutó primero en el juzgado antes nombrado, lo que significa que éste Despacho no es el competente para la acumulación de proceso solicitado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 149 del C. de General del Proceso.

En efecto, la primera circunstancia que determina la competencia para conocer de la acumulación de procesos ejecutivos es la notificación del mandamiento de pago. Solo en el caso de no estar notificado tal auto al demandado en los respectivos procesos, se observará la segunda, es decir, donde se practicó o se hizo efectiva la medida cautelar, razones para negar la acumulación solicitada.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO
Radicado: 410014189006-2023-00436-00

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** a la abogada YENNY VANESSA MOLINA TRUJILLO (Email: vmabonotjud@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 22 de junio de 2023 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ref.: DEMANDA VERBAL SUMARIA – ACCION REDHIBITORIA
Dte.: MARÍA ALEJANDRA FAJARDO FARFAN.
Ddo.: LILIANA PAOLA QUINTERO PUENTES Y OTRO
Rad. 410014189006202300649-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de septiembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas.

Dicho auto se notificó por anotación en estado del 12 de septiembre de 2023, teniéndose que los términos se suspendieron durante los días comprendidos entre el 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura al presentar fallas en la infraestructura de la nube privada administrada por la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., quien presta los servicios tecnológicos a la Rama Judicial, por presunto ataque cibernético masivo.

Por lo anterior se observa que una vez notificado dicho auto, corrió un día de ejecutoria, esto es, el 13 de septiembre, reanudándose los términos a partir del 21 de septiembre, esto es, que el término de cinco (5) días para subsanar venció el **26** de septiembre de 2023, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada. Ante esto, los escritos de subsanación acompañados de demanda integrada que arribó la demandante vía correo electrónico el 27 y 29 de septiembre de los cursantes, son extemporáneos.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Acción Redhibitoria promovida por MARIA ALEJANDRA FAJARDO FARFAN, contra LILIANA PAOLA QUINTERO PUENTES y DANIEL ALIRIO ROA ARIZMENDI, por no haber sido subsanada dentro del término legal, sin lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA
Dte.: JAIRO HERNAN FUENTES GONZÁLEZ
Ddo.: JESÚS ALBERTO SABOGAL CUELLAR
Rad. 41001418900620230071400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

En atención a las anteriores peticiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JESÚS ALBERTO SABOGAL CUELLAR del auto de mandamiento de pago aquí proferido. Por secretaría remítasele copia del citado proveído como de la demanda y de sus anexos.

2.- NEGAR la dación en pago convenida entre las partes para dar por cancelada la obligación objeto de la presente ejecución, con la entrega del vehículo materia de cautela distinguido con la placa UER-924, en razón a que el citado vehículo aún no está por cuenta del proceso para que por las partes dispongan del mismo, al no haberse secuestrado y superado el término para que algún tercero eventualmente pueda hacer valer sus derechos sobre el mismo. En efecto, este Despacho judicial ha venido acogiendo la tesis en el sentido que terminado el proceso, el vehículo que pueda estar a disposición del juzgado debe ser entregado a la persona a quien se le retuvo para mantener el estado de cosas como se encontraba al momento de tal retención, evitando con esto vulnerar posibles derechos de terceros que detentaban el bien al momento de la citada retención, lo que trae como efecto que deba disponerse el secuestro del mismo, previó el registro del embargo, negándose a su vez el levantamiento de la medida recaída sobre el mismo, al igual que la suspensión del proceso, que era efecto de la dación en pago.

3.- REQUIERASE al ejecutante para que pague el valor para la inscripción de la medida, conforme lo comunica el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, en oficio del 04 de octubre pasado, por valor de \$45.673.00.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.